

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00397 00**  
Demandante: NESLA FELICIA MENDOZA CUJIA  
Demandado: FRANKLIN ENRIQUE, FRABIAN JOSÉ y FRANK TONY ÁVILA MORALES y el menor FABIAN CAMILO ÁVILA MENDOZA herederos determinados de FRANKLIN ENRIQUE ÁVILA ARAMENDIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor FRANK TONY ÁVILA MORALES, demandado dentro del proceso de la referencia mediante escrito presentado el 2 de julio del año en curso solicita que se admita la justificación por la inasistencia a la audiencia programada para el 26 de junio pasado y que en consecuencia sea escuchado en interrogatorio en la siguiente oportunidad.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso que regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia, advierte que:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) Las justificaciones que presenten *las partes o sus apoderados* con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. *El juez sólo admitirá aquella que se fundamenten en fuerza mayo o caso fortuito* y sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...). (Cursiva fuera del texto original).

En este orden de ideas, en presencia de una justificación allegada en oportunidad, donde se sugiere la configuración de un hecho imprevisible de carácter laboral el día de la celebración de la audiencia, el despase concluye, ponderando el argumento con las circunstancias especiales del caso, donde no hay una franca oposición a las pretensiones, admisible la excusa alegada por el demandado y, en consecuencia procederá a escucharlo en interrogatorio en la diligencia de instrucción y juzgamiento agentada. (Artículo 372-3 C. G. del P.)

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación por la inasistencia a la audiencia presentada por el demandado FRANK TONY ÁVILA MORALES.

SEGUNDO: PREVENIR al demandado FRANK TONY ÁVILA MORALES para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el diecisiete (17) de julio del año en curso a las 3:00 de la tarde a absolver interrogatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario